

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 02 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 645
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES EL CAIRO S.A.S. y HECTOR ALFONSO BELLO AGUILAR
Radicado: 170884089001-2023-00119-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES EL CAIRO S.A.S y del señor HECTOR ALFONSO BELLO AGUILAR, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrija el siguiente defecto formal que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- 1) Deberá allegar copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 103-14509, con una expedición no superior a un mes, de conformidad con establecido por el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.
- 2) Deberá adjuntar copia de la Escritura Pública Número 506 del 8 de marzo de 2022, con se respectivo certificado de vigencia actualizado, para determinar si el señor FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO, tiene facultades para designar apoderados judiciales, pues de la lectura del certificado de existencia y representación aportado de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, no se deducen las atribuciones del representante legal para asuntos judiciales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 75
de esta fecha se notificó el auto
anterior.

Belalcázar, Caldas, 05 de junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c2eff78e659eda61885ab6dca0b745f6f14d542fdcd1e165e1e37ff45ec0f8

Documento generado en 02/06/2023 01:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 02 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	646
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO
Radicado:	170884089001-2023-00120-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCOLOMBIA**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO**, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- 1) Como quiera que en el escrito de la demanda únicamente se señala el valor del capital insoluto y de los intereses remuneratorios, pero no se adjunta documento en el cual se pueda verificar las cuotas pagadas, el valor de las cuotas vencidas y de sus intereses, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la demandada, deberá la parte actora acompañar al título valor base de recaudo No. 7199320013301, una proyección del crédito, plan de amortización o cualquier otro documento idóneo que dé cuenta de los valores **desde que fue pactada la obligación y hasta el pago de la última cuota**, ya que en el escrito de demanda, en el pagaré y escritura pública objeto del presente proceso se indicó que la obligación fue pactada a un plazo de 240 meses. También, deberá complementar la información aportada en la demanda y relacionar de

manera precisa las cuotas en las cuales se presenta la mora, su fecha de exigibilidad, valor de las cuotas, valor que se pagan de interés remuneratorio.

Con las facultades que le fueron otorgadas, se le reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.444.432, y tarjeta profesional número 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Así mismo, se autoriza a las estudiantes del programa de derecho MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.000.411.463 y MANUELA GOMEZ CARTAGENA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.712.624, para que actúen como dependientes judiciales del apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 075
de esta fecha se notificó el auto
anterior.

Belalcázar, Caldas, 05 de junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faabfae60e274c5cbcc1babd2f40fdc0b480387cf7f9ac7b5c5ed1a370fe6ff**

Documento generado en 02/06/2023 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando a través de auto 560 se tuvo como notificado al demandado, cuando faltaba por agotarse el procedimiento dispuesto por el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, debido a que el demandado no compareció al juzgado.

Así las cosas, se tiene que el demandante adjuntó memorial en el cual se puede advertir acuse de recibo del ejecutado de correo electrónico del 13 de mayo de 2023, el cual contenía la citación para comparecer al juzgado o para que solicitara a través de correo electrónico copia del auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213, la notificación personal del demandado se entiende surtida el 16 de mayo de 2023.

Como quiera que la dirección reportada del ejecutado es en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer fue de 10 días, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo.

Belalcázar, Caldas. 02 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	642
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR -
Demandado:	FABIAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ
Radicado:	170884089001-2023-00084-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como consecuencia de que a través de auto 560 se tuvo como notificado al demandado, sin agotar el procedimiento dispuesto por el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, pues el ejecutado no compareció al juzgado ni solicitó a través de correo electrónico copia del auto que libró mandamiento de pago y sus anexos,

atendiendo lo dispuesto por la citada normatividad, se ordenará dar trámite a la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva adelantar las gestiones necesarias para cumplir con la notificación por aviso del señor FABIAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que logre el perfeccionamiento de las medidas cautelares en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de éstas (art. 317 CGP).

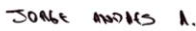
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 075
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 05 de junio
de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO